



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0048/2022 BIS  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 330024422000764  
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 13041/22**

**ANTECEDENTES**

I.- Con fecha 10 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente recibió la solicitud de información con número de folio 330024422000764, misma que señala:

*"Se solicita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en su carácter de Sujeto Obligado, la información pública consistente en el LISTADO DE NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES que han sido INSPECCIONADAS por la por las treinta y dos delegaciones y/o oficinas de representación de la PROFEPA, así como por las Direcciones Generales con facultades de inspección y vigilancia que han sido realizadas a partir del 1° DE MARZO HASTA EL 9 DE JUNIO DE 2022, indicando los datos que a continuación se enuncian: 1. Números o nomenclaturas de expedientes administrativos, 2. Materia inspeccionada, 3. Si fueron impuestas o no medidas de seguridad, 4. Si fueron impuestas o no medidas correctivas o de urgente aplicación, 5. Si fueron impuestas o no sanciones administrativas, 6. El origen de la inspección (denuncia o de oficio), 7. La etapa procesal en que se encuentra (emplazamiento, por emitir resolución, concluido, etc.), 8. En el supuesto de las resoluciones administrativas si estas fueron impugnadas (ya sea recurso de revisión, demanda de nulidad o amparo indirecto)."*  
(Sic)

II.- Con fecha 17 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia, mediante oficios PFPA/1.7/12C.6/1110/2022, PFPA/1.7/12C.6/111/2022 y PFPA/1.7/12C.6/1112/2022 solicitó la información a las Subprocuraduría de Inspección Industrial y de Recursos Naturales, así como a las entonces Delegaciones de esta Procuraduría en las entidades federativas de la República Mexicana.

III.- En seguimiento a lo anterior, las unidades administrativas antes señaladas otorgaron respuesta a la Unidad de Transparencia derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos físicos y electrónicos.

IV.- En seguimiento a lo anterior, mediante oficio No. PFPA/1.7/12C.6/1424/2022 enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 08 de agosto de 2022 la Unidad de Transparencia otorgó respuesta al solicitante, incluyendo archivo en formato Excel con los datos solicitados.

V.- Con fecha 05 de septiembre de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, el

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,  
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a la solicitud de información con número de folio 330024422000764.

**VI.-** Con fecha 14 de septiembre de 2022, mediante oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

**VII.-** El día 30 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número RRA 13041/22, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:

*“En este tenor, y al tener que el sujeto obligado no se ha manifestado de manera completa en lo que respecta a la información que aparece en los listados que corresponde a los Estado de Guanajuato, Guerrero, Querétaro e Hidalgo, además de que se valida el que se clasifiquen los nombres de las personas morales de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, pero no se ha entregado el acta del Comité de Transparencia, se tiene que los agravios hechos valer por la persona recurrente devienen como PARCIALMENTE FUNDADOS.*

*En esa tesitura, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera conducente **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente e **instruirle** a efecto de que:*

- ❖ *Se manifieste de manera completa en lo que respecta a la información faltante de los listados que corresponden al Estado de Guerrero, Querétaro e Hidalgo e indique los motivos por los cuales, en lo que respecta al Estado de Guanajuato, se señalan nombres de personas morales que tienen procedimientos en trámite, ya que en caso de ser así los deberá de testar por medio del acta que deberá de emitir el Comité de Transparencia.*
- ❖ *Someta ante el Comité de Transparencia la clasificación de los nombres de personas morales que cuentan con procedimientos administrativos en trámite, de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que, de publicitar dicha información, se afectaría el derecho a la privacidad de los datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad del posible sancionado, así como la presunción de inocencia, el honor y buen nombre, y entregue el acta debidamente fundada y motivada a la persona recurrente.*

**VIII.-** En seguimiento a lo anterior, las Delegaciones de esta Procuraduría en las entidades federativas de la República Mexicana otorgaron respuesta a la Unidad de Transparencia derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos físicos y electrónicos, señalando los procedimientos que se encuentran en trámite y sobre los cuales no es posible proporcionar el nombre de la persona moral inspeccionada, considerando dicho dato como confidencial de

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,  
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



acuerdo a lo señalado en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 64, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 113 fracción de la LFTAIP establece que se considera como información confidencial:
  - I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
  - II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
  - III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
- III. Que el artículo 116 de la LGTAIP señala que:

*Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*





- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* dispone:

*Se considera información confidencial:*

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

- V. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 13041/22 manifestó en el análisis de la información solicitada, entre otros, los siguientes argumentos:

*“Conforme lo anterior, se tiene que, hacer público el nombre de las personas morales que cuentan con procedimientos administrativos que aún no terminan, generaría una afectación al derecho a la privacidad del inculpado y a su derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, al poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a su persona.*

*En otras palabras, con la publicidad del nombre de las personas morales que llevan procedimientos administrativos, y que indicó el sujeto obligado se encuentra en trámite, se **afectaría el derecho a la intimidad del indiciado en los procedimientos llevados a cabo que, en su caso, se encuentren en trámite.***

*Lo anterior, puesto que **relacionar directamente a una persona moral identificada o identificable con un procedimiento administrativo que aún no culmina, afectaría su imagen y moral, atentando contra su intimidad y privacidad.***

*En ese sentido, por cuanto hace al nombre de las personas morales que cuentan con procedimientos administrativos en trámite, se **actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción IIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, ya que, de publicitar dicha información, se afectaría el derecho a la privacidad de los datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad del posible sancionado, así como la presunción de inocencia, el honor y buen nombre.”*

Al respecto este Comité considera que los datos relacionados con: el nombre de las personas morales que cuenta con procedimientos administrativo en trámite deben se clasificado como dato confidencial de acuerdo a los argumentos manifestados por el Pleno del INAI actualizándose el supuesto previsto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP y 116, último párrafo de la LGTAIP,

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente VII, lo anterior, con





fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 y 140 de la LFTAIP en correlación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de la **información confidencial** señalada en el antecedente VIII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en la resolución del Pleno del INAI al recurso de revisión RRA 1341/22, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 fracción I y III y 140 de la LFTAIP en correlación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 13041/22.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 12 de octubre de 2022.

  
**MTRA. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ**  
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente.

  
**MTRO. VÍCTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría  
de Medio Ambiente, en el Comité de Transparencia de  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

  
**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente.

